PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

SALA DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio del dos mil once (2011).
Aprobada en Acta de Sala n.° 29

Radicación:	**161 – 5063 (IUS 2011 - 43175)**
Disciplinado:	**OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS**
Cargo y Entidad:	**Gobernador del Departamento del Magdalena.**
Quejoso:	**DE OFICIO**
Fecha queja:	**04 de febrero de 2011**
Fecha Hechos:	**04 de febrero de 2011**
Asunto:	**Apelación fallo de primera instancia – procedimiento verbal.**

P.D. Ponente: Dr. RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000, por vía de alzada, la Sala Disciplinaria revisa la providencia del 5 de abril de 2011, por medio de la cual, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con arreglo al procedimiento verbal consagrado en el artículo 175 y ss del código disciplinario único, sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.450.739, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena, al haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 2.° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la que en definitiva fue calificada como grave y ejecutada con culpa grave (fols. 413 a 448 cuad. 2).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de febrero de 2011, la emisora radial Caracol, al igual que el diario El Tiempo, en su edición del 11 de febrero de 2011, dieron a conocer a la opinión pública, que el gobernador del Departamento del Magdalena, señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ se había decretado el disfrute de vacaciones y dejado encargada de ese despacho a la secretaria de salud del mismo ente territorial. Se dijo, que la situación ocurrió luego que el funcionario hubiera sido suspendido por el Gobierno Nacional, por orden librada por la Contralora General de la República y después que el servidor público, interpusiera varias acciones de tutela para detener la medida, de las cuales, una inicialmente prosperó, por lo que fue reintegrado al cargo (fol. 1).

El 11 de febrero de 2011, en comunicación dirigida al Procurador General de la Nación, la ciudadana ANA LUCÍA HERRERA ROJAS, secretaria seccional de salud del Departamento del Magdalena, gobernadora encargada del mismo ente territorial, dijo que fue designada en el referido cargo mediante el Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, del cual se posesionó el 4 del mismo mes y año, empero que a la fecha no había podido ejercer sus funciones por la ocupación de facto que hiciera el general retirado Manuel José Bonnet Locardo. A la misiva, fue anexado copia del Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, expedido por el gobernador Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, que decretó el disfrute de 42 días hábiles de vacaciones,

al tiempo que encargó del despacho a la secretaria seccional de salud, señora Ana Lucía Herrera (fol. 9).

El 18 de febrero de 2011, el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, con relación a los hechos denunciados, previo establecer los presupuestos fácticos y jurídicos para optar por el procedimiento verbal establecido en el artículo 175 y ss de la Ley 734 de 2002, citó a audiencia pública al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS, en las condiciones personales ya conocidas, procediendo a imputarle cargos[1], teniendo en cuenta entre otras las siguientes pruebas:

. Resolución 0033 del 24 de noviembre de 2010, con la cual, la Contralora General de la República dispuso la suspensión inmediata del gobernador del departamento del Magdalena, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez.
. Decreto departamental 025 del 3 de febrero de 2011, por el cual, el gobernador del Departamento del Magdalena, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez se concede el disfrute de 45 días hábiles de vacaciones y encarga del despacho, a la secretaria seccional de salud del mismo ente territorial.
. Sentencia de primera instancia del 7 de enero de 2011, proferida por el juez cuarto penal municipal con función de control de garantías, dentro de la acción de tutela instaurada por el suspendido gobernador contra la Contraloría General de la República, con la cual se amparó los derechos fundamentales del citado funcionario.
. Sentencia de segunda instancia, del 4 de febrero de 2011, proferida por el juez segundo penal del circuito con funciones de conocimiento, con la cual, se revocó la sentencia anteriormente referida, que amparó los derechos fundamentales del mandatario departamental.
. Decreto 003340 del 7 de febrero de 2011, expedido por el Gobierno Nacional, con el cual, se declaró vigentes los decretos nacionales 4618 y 4812 del 13 y 29 de diciembre de 2010, respectivamente, por medio de los cuales, se dispuso la suspensión del señalado mandatario departamental y encargó de las funciones de gobernador del Departamento del Magdalena, al Viceministro del Interior y en forma subsiguiente al general retirado Manuel Bonet Locardo (fols. 213 a 219 cuad. 1).

El 8 de marzo de 2011, el procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa dio inicio a la audiencia pública citada, con presencia del disciplinado Omar Ricardo Díazgranados Velásquez y su apoderado, al cabo de la cual, luego de recibir en versión libre al inculpado, procedió a incorporar las pruebas aportadas por la defensa, asimismo a decretar las solicitadas, entre ellas, lo concerniente al estado de salud del inculpado, para seguidamente proceder a suspender la diligencia para el 22 de marzo de 2011 (fol. 336 cuad. 1).

El 22 de marzo de 2011, atendiendo la metodología adoptada en el trámite del proceso, una vez instalada la diligencia, se dio inicio a la práctica de pruebas, labor que asimismo fue suspendida para el 28 de febrero de 2011. Agotada la etapa probatoria, se fijó el 5 de abril de 2011 para proferir fallo de primera instancia (fols. 354 a 356, 407 a 409 cuad. 2).

El 5 de abril de 2011, el procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa, profirió fallo sancionatorio en contra del señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía

[1] «Hasta este momento esta Procuraduría Delegada estima que puede existir una conducta irregular por parte del Gobernador del Departamento del Magdalena, doctor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELASQUEZ, al ordenarse el disfrute de 45 días de vacaciones…»

85.450.739, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 2.° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la que en definitiva fue calificada como grave y ejecutada con culpa grave (fols. 413 a 448 cuad. 2).

Notificada por estrados la decisión sancionatoria, tanto al disciplinado como al apoderado, éste último interpuso recurso de apelación, que fue sustentado en el término de dos (2) días otorgado para el efecto; el que a su vez fue concedido el 13 de abril de 2011 (fols. 451 a 457 y 465 cuad. 2).

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como quedó registrado con anterioridad, el procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa, el 5 de abril de 2011, habiéndose constituido en audiencia pública, profirió fallo sancionatorio en contra del señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 2.° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la cual calificó finalmente como grave y ejecutada con culpa grave.

Consideró el señor delegado en su decisión, luego de despachar negativamente algunos planteamientos de nulidad, [relacionadas con las condiciones fácticas y jurídicas para haber optado por el procedimiento verbal; asimismo, frente a la posible violación del derecho de defensa por duda en la tipificación del comportamiento censurado en los cargos], y de analizar cada una de las situaciones puestas de presente por la defensa, esto es que [el disciplinado tenía derecho al disfrute de tres (3) periodos de vacaciones; la orden de tutela que dispuso el reintegrado al cargo; los problemas de salud que el inculpado venía padeciendo; aspectos considerados, como razones justas para haber optado por un descanso que a la vez le permitiera atender las situaciones jurídicas que se le presentaban], que conforme a las pruebas allegadas al expediente, documentales, testimoniales y periciales, era necesario puntualizar una vez más el tema en debate, a saber: «la decisión que tuvo el gobernador de ordenar su disfrute de vacaciones en momentos en que había sido suspendido. Esta Procuraduría Delegada ha considerado, acorde con la ley disciplinaria, que esa decisión pudo tener por objeto obstaculizar la medida de suspensión que le fue impuesta. Tal consideración nace del hecho de que, después de haber sido suspendido por solicitud de la Contralora General, lo que lo colocaba en una especial situación personal y legal, como servidor público, merced a la revocatoria de tal medida por orden del juez de tutela, aprovechando ese interregno, dispuso el disfrute de sus vacaciones.

Tal medida la adoptó, pese a tener pleno conocimiento que el tribunal Administrativo del Magdalena, ya se había pronunciado para esa fecha, negando las pretensiones de la primera tutela instaurada…».

En concordancia con lo anterior, dando alcance a las pruebas aportadas al proceso, criticó que el disciplinado no haya atendido de forma inmediata la incapacidad médica de 45 días dictaminada el 22 de enero de 2011, pues en su criterio, si el objetivo de las vacaciones era atender su estado de salud, no resultaba entendible que hubiese seguido trabajando normalmente y asistido a control, tan solo el 3 de marzo de 2011, esto es, mes y medio después. Aspectos a los que adicionó, que el

disciplinado no hizo ningún tipo de trámite, a efecto de legalizar ante la respectiva EPS la incapacidad médica.

En este punto del análisis, aclaró que el cuestionamiento no era precisamente el estado de salud del disciplinado, empero si la situación de gravedad que se pretendía hacer valer por la defensa para justificar el disfrute de las vacaciones, aspecto que con apego a las circunstancias fácticas que fueron objeto de crítica en párrafo anterior, dieron lugar a descartar cualquier posibilidad que se estuviera de cara a una causal de justificación. Dijo que el despacho tampoco cuestiona al disciplinado el derecho que ostentaba para disfrutar las vacaciones, empero si la oportunidad para ejercer el derecho, pues en su criterio, la irregularidad «estriba en que desde el punto de vista legal, dicho servidor público había sido legalmente suspendido, el Tribunal había declarado improcedente la acción de tutela impetrada, y la proferida por el juez penal municipal, que había revocado la medida impuesta, estaba en trámite del recurso de apelación, el cual debía resolverse legalmente a más a tardar el día 18 de febrero de 2011. Por tal razón, estando de por medio el pronunciamiento del tribunal y pendiente de decisión en segunda instancia la sentencia de tutela que lo favorecía, lo menos que puede decirse es que su situación desde el punto de vista legal estaba en suspenso».

Aseveró que contra el disciplinado estaba en curso una investigación de carácter fiscal, decretada por la Contraloría General de la República, que, por consiguiente, no se podía predicar que el gobernador al tomar la decisión de autorizarse el disfrute de vacaciones, estaba en pleno uso de sus facultades legales como gobernador; contrario, debió esperar la sentencia de segunda instancia del juez de tutela. De esta forma, al descartar el estado de gravedad en la salud del disciplinado, concluyó, que no había ningún tipo de duda que el proceder del inculpado no tuvo un objeto distinto al de obstaculizar la aplicación de la medida de suspensión.

Dijo que el proceder del disciplinado constituyó un acto de extrema gravedad, si se tenía en cuenta su investidura como primer mandatario departamental, empero que para determinar su responsabilidad, de cara a la ley disciplinaria, era menester tener en cuenta que por las circunstancias el agente actuó con culpa grave y no con dolo, como provisionalmente se había dicho en los cargos, en atención a que precisamente, por su profesión de arquitecto, tuvo que recibir la opinión de otras personas frente al asunto; lo que de todas forma anotó, no era suficiente para tenerse como una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues más allá de ello, «cualquier persona del común, con los conocimientos generales que se tienen acerca de los hechos y sus efectos, tenía la posibilidad de entender plenamente, sin mayor esfuerzo, que la situación legal aún estaba pendiente de definirse o confirmar el amparo dispuesto... no quiso esperar el gobernador, a pesar de estar plenamente informado que el fallo de tutela de segunda instancia legalmente debía producirse el 18 de febrero de 2011, es decir, apenas 15 días después del momento en que tomó la decisión de ordenarse las vacaciones…»

Se trató pues, dijo, de un comportamiento ejecutado con culpa grave, derivada de la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, el cual, en los términos del numeral 9 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, no obstante tratarse de una falta gravísima, debía ser tenida como una falta grave, la que conforme a las exigencias legales es castigada con suspensión. Dio alcance nuevamente a la condición del servidor público disciplinado, para indicar que se trataba de un gobernador, al que, por sus funciones, le correspondía actuar de manera diáfana y transparente, con miras a materializar el buen servicio, lo cual, al no haber sucedido, primó el mal ejemplo, por ende, hondas repercusiones en la

imagen institucional, lo que se vio reflejado con las noticias divulgadas por los distintos medios de comunicación.

Así las cosas, sin más pormenores concluyó que la sanción a imponer era la suspensión de tres (3) meses en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Enterado de la decisión tomada en su contra, el disciplinado, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

. Refirió que el fallo es violatorio del debido proceso, insistiendo en que, para haber optado por el proceso verbal, no estaban dadas las condiciones contempladas en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002. Para ello, trajo a colación lo que fueron los argumentos del *A quo* para llamar a audiencia pública «… es probable que el Gobernador del departamento del Magdalena haya incurrido en conducta irregular, se ordena adelantar proceso verbal y por tanto se cita al funcionario en cuestión, para que, en el curso de la audiencia pública para tal fin, dé las explicaciones que considere indicadas…»

La actuación ejecutada por el disciplinado, no podía ser tipificada en el numeral 2. ° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por cuanto en su criterio, con su comportamiento no obstaculizó ningún tipo de investigación; menos aún, pudo haber obstruido la medida de suspensión dispuesta por autoridad fiscal. Fue enfático en concluir, que el numeral 2. ° de la norma en cita, refiere a la obstaculización de investigaciones y no a otra circunstancia, en esa medida analizó, que la medida de suspensión es un acto autónomo e independiente del proceso fiscal.

En su criterio, la conducta desplegada por el inculpado si es típica desde el punto de vista disciplinario, para el caso frente al numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, lo cual explicó, lo hizo saber al juzgador desde el inicio del proceso; en ese orden criticó, que precisamente con relación a la tipicidad del comportamiento, se haya actuado caprichosamente y de manera discrecional, desconociendo criterios jurisprudenciales como los contenidos en las sentencias T-1034 de 2006 y C-373 de 2002.

El derecho a las vacaciones y su decreto en el caso de los gobernadores, es una prerrogativa de orden constitucional y legal que no puede ser cuestionada disciplinariamente, menos aún en el caso bajo examen, cuando está probado que el disciplinado consultó a profesionales del derecho sobre el tema, sumado el estado de salud presente en el disciplinado.

. Contrario a lo considerado por el *A quo,* dijo, las pruebas son categóricas en indicar que el disciplinado actuó con suficiente cuidado, así registró que se asesoró de profesionales del derecho frente al caso de tomar o no sus vacaciones, lo cual, no solo lo coloca en un escenario de conciencia en cuanto al acatamiento de la ley, sino también frente a la necesidad de atender su estado de salud. Si falta el elemento volitivo en el comportamiento, no hay culpabilidad señaló.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

Lo primero es reiterar, que con fundamento en las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000, por vía de alzada, la Sala Disciplinaria es competente para revisar la providencia del 05 de abril de 2011, por medio de la cual, el procuraduría segundo delegado para la Vigilancia Administrativa, con arreglo al procedimiento verbal consagrado en el artículo 175 y sus del código disciplinario único, sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.450.739, en su condición de Gobernador del Departamento del Magdalena, por haberlo encontrado responsable de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 2.° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la que en definitiva fue calificada como grave y ejecutada con culpa grave.

El artículo 142 de la Ley 734 de 2002, actual Código Disciplinario Único, estableció que el fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado; entendida la certeza, como el valor epistemológico o conocimiento particular que excluye la duda razonable, a lo que se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia.

1. De los cargos formulados al disciplinado.

Como quedó establecido con anterioridad, el 18 de febrero de 2011, el procurador segundo delegado para la Vigilancia Administrativa, previo establecer los presupuestos fácticos y jurídicos para optar por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 175 y ss de la Ley 734 de 2002, citó a audiencia pública al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS, en las condiciones personales ya conocidas, procediendo a imputarle cargos:

> Hasta este momento esta Procuraduría Delegada estima que puede existir una conducta irregular por parte del Gobernador del Departamento del Magdalena, doctor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELASQUEZ, al ordenarse el disfrute de 45 días de vacaciones, procediendo a encargar del despacho del Gobernador a la secretaría de Salud del Departamento, en tanto tal conducta puede haber tenido por objeto eludir la suspensión impuesta, y de esa manera obstaculizar la decisión adoptada por la Contraloría General, que había dispuesto que fuera separado del cargo, mientras se continuaba adelantado la investigación fiscal que surtía esa entidad.
>
> Tal conducta, de comprobarse, puede encajar en la tipificación que trae el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima de los servidores públicos ´ Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas … o de control… ´ encontrándose en este evento que el proceder irregular puede provenir de la conducta asumida por el referido gobernador DÍAZGRANADOS , al ordenarse el disfrute de vacaciones por el término de 45 días hábiles, lo cual podía tener por objeto eludir la suspensión que le fue impuesta.
>
> De momento puede decirse que ese comportamiento estaba dirigido a obstaculizar el cumplimiento de la medida de suspensión, dispuesta por la autoridad de control fiscal.

Por disposición legal, la falta fue calificada como gravísima y ejecutada a título de DOLO, esto último, evocando el conocimiento del disciplinado de cara a las

situaciones que en ese momento se estaban presentando, esto es, que estaba suspendido del cargo, que, si bien existían una tutela ordenando su reintegro, la misma fue objeto de apelación. Aunado a que el Tribunal Administrativo del Magdalena, ya había negado la procedencia de la acción de tutela por los mismos hechos.

Debe observar la Sala Disciplinaria, que en el fallo en un comienzo se mantuvo el criterio de gravedad de la falta, empero no el de culpabilidad, en tanto se estableció, que contrario a haber existido dolo, lo que realmente ocurrió fue una inobservancia al deber objetivo de cuidado en las actuaciones a la postre censuradas, traducido en culpa grave; aspecto que por exigencia del numeral 9. ° del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, condujo a que la falta finalmente fuera calificada como GRAVE CULPOSA.

2. De las causales de nulidad propuestas con el recurso de apelación.

Según los argumentos de la defensa, el fallo es violatorio del debido proceso, por cuanto en su criterio, no existían los presupuestos para haber optado por el procedimiento verbal establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002. Para ello, trajo a colación lo que fueron los argumentos del *A quo* para llamar a audiencia pública «… es probable que el Gobernador del departamento del Magdalena haya incurrido en conducta irregular, se ordena adelantar proceso verbal y por tanto se cita al funcionario en cuestión, para que, en el curso de la audiencia pública para tal fin, dé las explicaciones que considere indicadas…».

Con respecto al planteamiento, debe observarse que el asunto fue abordado de una manera amplia por el *A quo* en el fallo de primera instancia, llegándose a la conclusión que no le asistía razón a la defensa; argumentos que la Sala comparte integralmente, en la medida en que el legislador de manera expresa ha previsto de manera clara los presupuestos para optar por el procedimiento verbal, esto es, que al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación, si estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

El primer presupuesto exigido por la ley para optar por el procedimiento verbal, es que la decisión se tome al momento de valorar la procedencia de apertura de investigación disciplinaria.

Conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, la investigación disciplinaria es procedente cuando esté identificado el posible autor o autores de una falta disciplinaria, y tendrá por objeto entre otros, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad del disciplinado.

En el caso bajo examen, en el momento de optar por el procedimiento verbal, estaba plenamente identificado un comportamiento posiblemente irregular, empero también un servidor público como autor, lo que permitía concluir, que, con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, se estuviera desde el punto de vista objetivo, frente a una infracción al derecho disciplinario. En estas condiciones, es claro que se contó con los prepuestos para haber optado por el procedimiento verbal contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, pues lo procedente en las condiciones anotadas, era la formulación de cargos y el respectivo debate probatorio, en orden a definir lo que en derecho corresponda, como en efecto

sucedió, previo el análisis de tipicidad de la conducta, su antijuricidad y el factor subjetivo [culpabilidad].

Así pues, sin necesidad de hacer un examen diferente, la Sala Disciplinaria no encuentra una situación disímil a la ya definida por el *A quo* en el caso concreto, razón por la cual negará la solicitud de nulidad propuesta por la defensa.

3. De las pruebas que soportan las imputaciones efectuadas en los cargos.

Lo primero que impone analizar, es que el señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELASQUEZ, fue elegido gobernador del Departamento del Magdalena por voto popular el día 28 de octubre de 2007, según credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral, para el periodo 2008 a 2011, cargo del cual se posesionó el 2 de enero de 2008 (fol. 377 cuad. 1).

Señalan las probanzas acreditadas al proceso, que a través de la Resolución 003 del 24 de noviembre de 2010, la Contralora General de la República, con fundamento en el numeral 8.° del artículo 268 de la Constitución Política[2], dispuso la suspensión inmediata del señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, gobernador del Departamento del Magdalena, procediendo al mismo tiempo a conminar al Presidente de la República a efecto de hacer efectiva la medida; acontecimiento que según se lee, tuvo origen en la investigación de carácter fiscal adelantada contra el funcionario, por presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos 125 y adicional 01 de 2008 y 745 de 2009, suscritos para la adquisición y dotación de aproximadamente 66.000 kits escolares, en las vigencias 2008 y 2009, con destino a alumnos de educación preescolar y básica primaria de varias instituciones educativas del departamento (fols. 98 a 100 cuad. 1).

Mediante el Decreto 004618 del 13 de diciembre de 2010, en atención a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, suspendió en el ejercicio del cargo de gobernador del Departamento del Magdalena, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, al tiempo que procedió a encargar de dicho despacho, al Viceministro del Interior (fols. 116 a 117 cuad. 1).

Enterado el señor gobernador Omar Ricardo Díazgranados Velásquez de la medida de suspensión decretada en su contra, procedió a incoar una acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, que dijo fueron vulnerados por la Contraloría General de la República; fue así, que mediante la sentencia del 07 de enero de 2011, emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Santa Marta, se despacho favorablemente las pretensiones invocadas, en consecuencia, se declaró y se dejó sin efecto la Resolución 033 de 2010 expedida por el ente fiscal, y de otra parte, se ordenó al Presidente de la República y al Ministro del Interior y de Justicia, el reintegro inmediato del funcionario a su cargo (fols. 121 a 157 cuad.1).

Reincorporado a sus funciones, en virtud del mandato judicial aludido en precedencia, con el Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, el gobernador Omar

[2] 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Ricardo Díazgranados Velásquez se concedió el disfrute de cuarenta y dos [42] días; al tiempo que encargó como gobernador del Departamento del Magdalena, a la secretaria seccional de salud departamental (fol. 10 cuad.1).

4. Legalidad de las imputaciones efectuadas en los cargos.

4.1. Tipicidad.

El derecho disciplinario, por su naturaleza sancionadora, es una especie del derecho punitivo. Ello implica que las garantías sustanciales y procesales del derecho más general, el penal, sean aplicables al régimen disciplinario. Es decir, que ante la ausencia de reglas y principios propios que rijan lo disciplinario, dado que es un derecho en proceso de sistematización y elaboración de los institutos sustanciales y procesales que lo estructuren como una disciplina autónoma, se ha hecho imperioso acudir a los principios y garantías propios del derecho penal. No obstante, mientras el derecho disciplinario no termine el proceso de construcción de las reglas y principios que le son propios, las remisiones a los principios, garantías e instituciones penales serán inevitables; aunque no debe llegarse a la situación de extremar la aplicación de éstas en desmedro de las reglas especiales que gobiernan el sistema disciplinario.

El derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Constitución, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal o disciplinaria y señalar la correspondiente sanción. El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad. Al paso que aquél demanda imperativamente la determinación normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción, en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sean las sanciones. De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica. [Corte Constitucional sentencia C-769/98].

En el caso bajo examen, de acuerdo al texto de los cargos y como bien lo contextualizó el *A quo* en el fallo, el reproche efectuado al aquí disciplinado, el gobernador del Departamento del Magdalena, doctor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELASQUEZ, ancla en que al ordenarse el disfrute de 45 días de vacaciones, dejando encargada del despacho del Gobernador a la secretaria de Salud del Departamento, tal decisión pudo tener por objeto obstaculizar la medida de suspensión impuesta por la Contraloría General de la República. «Tal consideración nace del hecho de que, después de haber sido suspendido por solicitud de la Contralora General, lo que lo colocaba en una especial situación personal y legal, como servidor público, merced a la revocatoria de tal medida por orden del juez de tutela, aprovechando ese interregno, dispuso el disfrute de sus vacaciones.

Tal medida la adoptó, pese a tener pleno conocimiento que el tribunal Administrativo del Magdalena, ya se había pronunciado para esa fecha, negando las pretensiones de la primera tutela instaurada…».

Como quedó registrado con anterioridad, la conducta fue tipificada en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 [gravísima] en el sentido de haber obstaculizado de manera grave una investigación efectuada por la Contraloría General de la República; de otra parte, se analizó que la misma fue ejecutada con dolo, empero en el fallo, se comprobó que realmente lo ocurrió fue una inobservancia al deber objetivo de cuidado en las actuaciones a la postre censuradas, traducido en culpa grave; aspecto que por exigencia del numeral 9. del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, condujo a que la falta finalmente fuera calificada como GRAVE CULPOSA.

En orden a lo anterior, dando alcance a los argumentos de la defensa, la Sala Disciplinaria habrá de examinar de manera puntual, con fundamento en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que surgió el comportamiento censurado en los cargos, atribuido al disciplinado, si con su ocurrencia, ciertamente se obstaculizó la investigación fiscal adelantada por la Contraloría General de la República en contra del disciplinado; teniendo que para el efecto en forma adicional, en caso positivo, tener que determinar efectivamente, que el objeto de la conducta fue eludir la medida una medida de suspensión ordenada por el mismo ente fiscal con cargo a la misma labor fiscalizadora.

4.2. De las medidas de suspensión provisional decretadas por la Contraloría General de la República.

Estima la Sala Disciplinaria, que dada la naturaleza del debate, lo primero que impone en el ejercicio de revisión a cargo, es tener claro el concepto de suspensión en materia fiscal, como quiera, que precisamente en el *sub lite*, es la fuente de la imputación efectuada en los cargos al disciplinado; el que dicho de otra manera, no es diferente al consagrado en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, con ocasión del la investigación disciplinaria o juzgamiento de faltas calificadas como gravísimas o graves[3].

La Corte Constitucional en la sentencia C-603 de 2000, refiriéndose al tema, estableció lo siguiente:

> Cuando el Contralor se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de "solicitar" o "pedir", expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido. La medida tiene un alcance provisional, por cuanto no se separa definitivamente a los servidores públicos involucrados, cuya presunción de inocencia -en el campo fiscal, en el disciplinario y en el penal- todavía no ha sido desvirtuada. **Pero permite que, si el**

[3] **Artículo 157**. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

> **Contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquéllos en el desempeño de sus empleos pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública, demande del nominador, con la referida fuerza vinculante, que se los suspenda, no a título de sanción sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control.** Resaltado por fuera de texto.

En el caso bajo examen, el gobernador del Departamento del Magdalena, doctor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELASQUEZ, mediante la Resolución 003 del 24 de noviembre de 2010, fue objeto de una medida de suspensión de su cargo por la Contraloría General de la República, la que materialmente se hizo efectiva mediante el Decreto 004618 del 13 de diciembre de 2010, proferido el Ministro del Interior y de Justicia.

Conforme a lo reglado por artículo 23 del Decreto 1950 de 1973, por el cual [se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil], con la suspensión del señor gobernador Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, mediante el Decreto 004618 del 13 de diciembre de 2010, emanado del Ministro del Interior y de Justicia, se generó una vacancia temporal del cargo, la que a su vez tuvo su fin, con la sentencia del 07 de enero de 2011, que dejó sin efecto la Resolución 033 de 2010 de la Contraloría General de la República.

La evidencia muestra, que con sentencia del 4 de febrero de 2011, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, revocó la sentencia de tutela del 07 de enero de enero de 2011, en virtud de recurso de apelación impetrado por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, lo que trajo a su vez una nueva vacancia temporal del cargo, por cuanto nuevamente se procedió a separar al señor Díazgranados transitoriamente del puesto de gobernador del Departamento del Magdalena, lo cual se produjo, a juzgar por las circunstancias, cuando el funcionario disfrutaba de sus vacaciones (fol.183 a 198 cuad. 1).

Así las cosas, teniendo en cuenta los efectos y/o consecuencias de la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, de cara al caso bajo examen, la Sala Disciplinaria considera prudente y por demás necesario, examinar cuál fue la situación administrativa del gobernador Omar Ricardo Díazgranados Velásquez a raíz de la sentencia de tutela del 7 de enero de 2011, hasta que fue revocada por la también sentencia del 4 de febrero de 2011.

Al respecto, una respuesta acorde con la realidad jurídica y fáctica presentada, se estima que solo es posible edificarla, sobre la base de un concepto claro acerca de la filosofía del instrumento constitucional de la acción de tutela, por ende, de los efectos y/o consecuencias una vez proferido un fallo o sentencia en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia T-244 del 21 de mayo de 1998, estableció que la acción de tutela es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente y no a otros.

El Decreto 2591 de 1991 [Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política] concretamente el artículo 27, con relación a los efectos y/o consecuencias de fallo de tutela propiamente dicho, establece que su incumplimiento puede generar responsabilidad disciplinaria y penal.

> **Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Significa lo anterior, que es una obligación del juez constitucional cuando exista amenaza de los derechos fundamentales del actor de tutela, ordenar a quien corresponda la adopción de las medidas necesarias para evitar o cesar de forma inmediata la vulneración de los mismos. Por tratarse de un recurso *sui géneris*, extremo, con un objeto específico, una decisión judicial en este sentido tiene efectos inmediatos y perentorios, de ahí que el legislador haya sido supremamente exigente, en el sentido de derivar consecuencias tanto disciplinarias[4] como penales en caso de incumplimiento.

Una muestra de la supremacía de la acción de tutela, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es la estipulación expresa consagrada en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el instrumento constitucional tiene un trámite preferencial, el cual estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus, señalándose que en todo caso, los plazos son perentorios o improrrogables.

El artículo 31 Ídem, establece que el fallo de tutela puede ser apelado, empero también es expreso, que tal circunstancia puede acaecer sin perjuicio de su cumplimiento inmediato[5].

---

[4] Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 52.**-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

[5] Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

La Corte Constitucional, a propósito del fallo de tutela y los efectos del recurso de apelación, en sentencia T-068/95 estableció lo siguiente:

> La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.

En el mismo sentido, en la sentencia T-577 de 1993, expresó lo siguiente:

> La impugnación debió concederse en el efecto devolutivo y, por lo mismo, nada podía hacer el juez de primera instancia, que negó la tutela, para interferir -como lo hizo- el cumplimiento de la sanción impuesta a la accionante. La revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992).

Viene de ser establecido, que en el caso bajo examen, el aquí disciplinado, el gobernador del Departamento del Magdalena, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, fue objeto de una medida de suspensión de su cargo mediante Resolución 003 del 24 de noviembre de 2010, expedida por la Contralora General de la República, la cual fue materializada mediante el Decreto 004618 del 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministro del Interior y de Justicia, con el cual además se encargó de dicho despacho, al Viceministro del Interior.

Contra la medida de suspensión, el 7 de enero de 2011 fue proferida una decisión de tutela que la dejó sin efectos jurídicos [Resolución 003 del 24 de noviembre de 2010], lo que significa, que a partir de su notificación y hasta la publicación de la sentencia del 4 de febrero de 2011, con la cual se revocó la sentencia de primera instancia, el señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez nuevamente debió ser reintegrado al cargo de gobernador del Departamento del Magdalena, con las plenas facultades que le demanda el cargo de primer mandatario departamental, conforme a la Constitución, la ley y el reglamento.

Conforme a las exigencias del Decreto 2591 de 1991 [Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política], la orden expedida por el juez constitucional el 7 de enero de 2011, contuvo efectos inmediatos, y el hecho de haber sido apelada como en efecto sucedió, no condicionó en manera alguna su cumplimiento [reintegro] y tampoco las potestades constitucionales, legales y reglamentarias, que implicaba el ejercicio del señor Díazgranados como primer mandatario departamental.

El principio democrático de la autonomía funcional del juez, hoy expresamente reconocido en la Carta Política, busca evitar que las decisiones judiciales sean el

resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. Aún cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido. De ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la sentencia por él proferida en un caso específico quedara expuesta a la interferencia proveniente de órdenes impartidas por otro juez ajeno al proceso correspondiente, probablemente de especialidad distinta y, además, por fuera de los procedimientos legalmente previstos en relación con el ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios.

Los efectos inmediatos de la sentencia del 7 de enero de 2011, en el caso bajo examen, a juzgar por las pruebas obrantes en el proceso, se tradujeron en el reintegro del señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez al cargo de gobernador del Departamento del Magdalena, sin restricción alguna como lo demanda la ley, de manera que conforme a las puntuales funciones establecidas por el Decreto 071 del 15 de enero de 2008 [Por el cual se actualiza el manual específico de funciones, requisitos y competencias de los empleos adscritos a la administración central departamental del Magdalena] y el Decreto 1222 de 1986 [Código de Régimen Departamental], el funcionario, en vigencia de la sentencia del 7 de enero de 2011, le era inherente entre otros cumplir con las siguientes funciones:

> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
>
> […]
>
> 5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento…
>
> […]
>
> 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Conforme al régimen de deberes de los servidores públicos, consagrado en la Ley 734 de 2002, el ejercicio de la función pública no solamente implica para el servidor público el cumplimiento de deberes, sino también, el abstenerse de ejecutar acciones prohibidas, de manera que el disciplinado una vez reintegrado a su cargo y en ejercicio pleno de sus facultades como gobernador del Departamento del Magdalena, le era inherente cumplir con la Constitución, la ley y el reglamento, empero también, prohibido incumplir los mandatos judiciales.

Establecido se encuentra en el expediente, que, en ejercicio de esas atribuciones legales y reglamentarias, el gobernador el Departamento del Magdalena, señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, mediante el Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, dispuso concederse el disfrute de cuarenta y dos (42) días hábiles de vacaciones, procediendo a encargar de dicho despacho, a la secretaria de salud departamental (fol. 10 cuad. 1).

Para los efectos legales que corresponda, como quedó plenamente establecido con anterioridad, la medida de suspensión dictaminada por la Contraloría General de la República en contra del aquí gobernador, fue dejada sin efectos mediante la sentencia de tutela del 7 de enero de 2011, decisión judicial que a su vez fue revocada el 4 de febrero de 2011; lo que significa, que para la expedición del Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, habiéndose éste producido en el interregno de las dos sentencias, el funcionario estaba en pleno uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, por ende, habilitado legalmente para decretarse el disfrute de vacaciones de cuarenta y dos (42) días hábiles, en la medida que era un asunto de su competencia y se trataba de un derecho amparado por la ley, sumado a que la decisión judicial que ordenó su reintegró al cargo de primer mandatario departamental, estuvo vigente por lo menos hasta el cuatro (4) de febrero de 2011.

Se trató pues de una decisión administrativa, en donde independientemente de los móviles y las finalidades, el gobernador del Departamento del Magdalena estaba plenamente revestido de competencia, amparado por una decisión judicial; luego es una inexactitud de carácter interpretativo, concluir como se hizo en el fallo, que el mandatario, producto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de tutela, haya que tenido que esperar el resultado correspondiente, a efecto de asumir las funciones como gobernador, léase apartes de las conclusiones del *A quo:* «cualquier persona del común, con los conocimientos generales que se tienen acerca de los hechos y sus efectos, tenía la posibilidad de entender plenamente, sin mayor esfuerzo, que la situación legal aún estaba pendiente de definirse o confirmar el amparo dispuesto... no quiso esperar el gobernador, a pesar de estar plenamente informado que el fallo de tutela de segunda instancia legalmente debía producirse el 18 de febrero de 2011, es decir, apenas 15 días después del momento en que tomó la decisión de ordenarse las vacaciones…».

4.3. De los efectos de las vacaciones frente a la medida de suspensión provisional decretada por la Contraloría General de la República en contra del disciplinado.

La Sala Disciplinaria debe observar, que el derecho o no a las vacaciones del señor gobernador, no es el centro de debate, en esa medida no entrará en mayores detalles, empero sí se detendrá en la figura de las «vacaciones» propiamente dicha, concretamente, en cuanto impone tener que evaluar, que es una de las situaciones administrativas a las cuales puede verse avocado un servidor público, sin que, por ello, se entienda en manera alguna que esté separado de su cargo y/o de su empleo. En efecto, señala el artículo 58 del Decreto 1950 de 1973, por el cual [se reglamentan los Decretos – Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil], que los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

a) En servicio activo.

b) En licencia.

c) En permiso.

d) En comisión.

e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.

f) Prestando servicio militar.

g) En vacaciones, y

h) Suspendido en ejercicio de sus funciones. **Ver Ley 13 de 1984. Artículo 18** Decreto Nacional 2400 de 1968

Significa lo anterior, que el señor gobernador del Departamento del Magdalena, Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, con ocasión del Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, concretamente con el disfrute de cuarenta y dos (42) días de vacaciones, desde el punto del vista legal, jamás estuvo desvinculado de su cargo y/o empleo, tan es así, que la misma ley, esto es, el Decreto 1045 de 1978 [por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional], en su artículo 15 establece varias causales para interrumpir las mismas, esto es, «necesidades del servicio; la incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión; la incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior; el otorgamiento de una comisión; el llamamiento a filas». La ley no menciona de manera expresa otras circunstancias, empero, en una sana interpretación, impone entender, que en casos como el aquí examinado, esto es, una medida de suspensión del cargo decretada por autoridad competente, por tratarse de un asunto que es inherente a la función, prima la necesidad del servicio; en ese orden, que bien pudo proceder la interrupción de las vacaciones, para asimismo materializar el instrumento preventivo de carácter administrativo, como efecto al parecer sucedió, si se tiene en cuenta que el funcionario finalmente fue suspendido provisionalmente del cargo, en orden a la revocatoria de la sentencia de tutela del 7 de enero de 2011, léase la constancia expedida por la Secretaría General del Departamento del Magdalena, fechada 10 de marzo de 2011:«… OMAR RICARDO DIAZGRANADOS VELASQUEZ… elegido por voto popular el día 28 de octubre de 2007, según credencial expedida por el Consejo Electoral, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2008-2011. Posesionado el 1º de enero de 2008…hasta cuando por Decreto 004618 del 13 de diciembre 2010, se le suspende provisionalmente del cargo y que mediante Decreto 032 del 11 de enero de 2011 se le revoca el decreto 4618… hasta cuando por Decreto 000340 del Ministerio del Interior y de Justicia por el cual se declara el decaimiento del Decreto 032 de 2011 y se ratifican lo Decretos 4618 y 4812 de 2010» (fol. 377 cuad. 2).

Establecido está en el proceso, que el disciplinado con ocasión del Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, con el cual se concedió cuarenta y dos (42) días de vacaciones, obró conforme a la Constitución, la ley y el reglamento, en la medida que, como primer mandatario, estaba en pleno uso de sus facultades, y como primer mandatario departamental era competente para expedir el acto administrativo.

Ahora bien, los cargos formulados al funcionario inculpado, hablan que el objetivo de la expedición del Decreto 025, aludido en precedencia, tuvo «…por objeto eludir la suspensión impuesta, y de esa manera obstaculizar la decisión adoptada por la Contraloría General, que había dispuesto que fuera separado del cargo, mientras se continuaba adelantado la investigación fiscal que surtía esa entidad…», merced a lo cual, una vez terminada la investigación, se concluyó en el fallo materia de apelación, lo siguiente: «…la decisión que tuvo el gobernador de ordenar su disfrute de vacaciones en momentos en que había sido suspendido. Esta Procuraduría Delegada ha considerado, acorde con la ley disciplinaria, que esa decisión pudo tener por objeto obstaculizar la medida de suspensión que le fue impuesta. Tal consideración nace del hecho de que, después de haber sido

suspendido por solicitud de la Contralora General, lo que lo colocaba en una especial situación personal y legal, como servidor público, merced a la revocatoria de tal medida por orden del juez de tutela, aprovechando ese interregno, dispuso el disfrute de sus vacaciones».

La Sala Disciplinaria, dando alcance a las pruebas allegadas al proceso, concretándolas a las circunstancias de tiempo y modo que rodearon el comportamiento censurado en los cargos, no encuentra ningún tipo de elemento de tipo fáctico o jurídico que permita concluir con la certeza procesal requerida, que con la actuación realizada por el disciplinado, a la postre censurada en los cargos, se haya obstaculizado la labor investigativa efectuada por la Contraloría General de la República, concretada para el caso en una medida de suspensión preventiva; menos aún, para poder avalar de alguna forma los criterios expuestos por el *A quo* en el fallo recurrido, en particular, cuando concluye *prima facie,* que la decisión del gobernador, al decretarse el disfrute de tres (3) periodos de vacaciones acumulados, fue con el objetivo de obstaculizar la medida de suspensión impuesta por el ente fiscal.

De acuerdo a la realidad fáctica y jurídica, a la que es posible llegar con el análisis probatorio y las normas que rigen la suspensión en materia fiscal, los efectos del fallo de tutela y la naturaleza de las vacaciones, es claro que con el proceder del aquí disciplinado, a la postre censurado en los cargos, no hubo ningún tipo de obstaculización a la labor investigativa a cargo de la Contraloría General de la República, en ese orden, menos que con la misma conducta, haya existido el propósito de entorpecer y/o eludir una medida suspensión ordenada como apéndice a dicha gestión de carácter fiscal.

De acuerdo a lo examinado, el funcionario inculpado estaba plenamente facultado para expedir el Decreto 025 del 3 de febrero de 2011, con el cual se concedió cuarenta y dos (42) días de vacaciones, las cuales corresponden a una situación administrativa, en donde por disposición legal quien las disfruta no está desvinculado del cargo, hasta el punto, que, por disposición legal, su disfrute puede ser interrumpido.

Así las cosas, en el caso bajo examen, si la causa disciplinaria, fue y/o es, una posible obstaculización de la medida impuesta por la Contraloría General de la República, producto de la decisión del disciplinado de decretarse el disfrute de vacaciones, la consecuencia legal era la interrupción de las vacaciones por necesidades del servicio, como presupuesto para haber procedido a materializar el instrumento preventivo o cautelar, como en efecto parece haber sucedido; bajo el entendido, que la situación administrativa generada por el disfrute de las vacaciones, no desvincula del cargo y/o empleo a ningún servidor público, lo que llevado a la realidad, se traduce, que ante una eventualidad como la aquí ocurrida [suspensión del cargo], ésta bien puede ocurrir y hacerse efectiva, en servicio activo o en vacaciones, sin que con lo mismo, en manera alguna pueda establecerse una diferencia sustancial y menos pensar o presupuestar que con la una o la otra, puede haber lugar a un entorpecimiento de la función pública, en este caso fiscal.

No obstante, si se predicara estrictamente que la filosofía del instrumento de la suspensión atañe únicamente al servicio activo, en la medida que es donde un determinado funcionario puede torpedear de alguna forma una investigación en general, el hecho de estarse en uso del derecho a vacaciones no genera un efecto diferente, habida cuenta que temporalmente se está al margen del ejercicio habitual

de labores. De manera que, hipotéticamente, si el temor radica en que con las vacaciones, se puede eludir las consecuencias de una medida judicial o administrativa, como es el caso que nos ocupa, debe registrase, que se parte de un supuesto que no es absoluto, como quedó demostrado, porque aún estando en el disfrute del derecho, teniendo especial cuidado en garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos[6], la misma ley prevé los casos en que puede dar lugar a la interrupción, por necesidades del servicio.

Así pues, la realidad fáctica, no conduce a poder predicar con la certeza requerida, que la conducta del disciplinado constituyó una obstaculización a ningún tipo de investigación y menos la llevada a cabo por la Contraloría General de la República, por ende, que se haya incurrido en algún tipo de irregularidad de tipo disciplinario como se señala en los cargos; pues aún admitiendo, en gracia de discusión, que el accionar del disciplinado fue una coartada para eludir la acción fiscal del Estado, es evidente que de acuerdo a las circunstancias, la misma, desde su misma concepción fue inoperante y de otra parte inocua, en la medida que la suspensión bien pudo haber ocurrido en servicio activo o estando en uso de las vacaciones, caso en el cual, el camino era la interrupción, como en efecto parece haber sucedido en el *sub lite,* como quiera que de acuerdo a la constancia suscrita por la secretaría general de la gobernación del Departamento del Magdalena, el señor Diazgranados Velásquez, finalmente fue suspendido del cargo al ser ratificados los decretos del Gobierno Nacional que surgieron a raíz de la orden de la Contraloría General de la República.

4.4. De la intención de eludir la medida de suspensión por parte del disciplinado, decretándose las vacaciones.

Ha quedado plenamente establecido, que en el expediente no existe asidero fáctico y probatorio que permitan concluir con certeza que, con el comportamiento censurado en los cargos al disciplinado, se obstaculizó la labor investigativa de la Contraloría General de la República, concretada en una de sus fases, en una orden de suspensión del cargo del aquí inculpado.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, si se predicara que de alguna manera el disciplinado pudo haber obstaculizado la medida de suspensión de su cargo, decretada por la Contraloría General de la República, en atención a haberse decretado el disfrute de tres (3) periodo de vacaciones acumulados, como se concluyó en el fallo, léase: «la decisión que tuvo el gobernador de ordenar su disfrute de vacaciones en momentos en que había sido suspendido. Esta Procuraduría Delegada ha considerado, acorde con la ley disciplinaria, que esa decisión pudo tener por objeto obstaculizar la medida de suspensión que le fue impuesta. Tal consideración nace del hecho de que, después de haber sido suspendido por solicitud de la Contralora General, lo que lo colocaba en una especial situación personal y legal, como servidor público, merced a la revocatoria de tal medida por orden del juez de tutela, aprovechando ese interregno, dispuso el disfrute de sus vacaciones», la Sala Disciplinaria frente a tal aseveración, examinadas y analizadas de manera integral cada una las pruebas allegadas al expediente, tampoco encuentra los elementos de certeza necesarios para fundar de manera expresa y determinante que los móviles de la actuación censurada, ciertamente se debieron a una actitud fraudulenta y de mala fe tendiente a la obtención de un beneficio personal, a costa de entorpecer la función pública.

[6] Constitución Política. **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Contrario a tales presupuestos, las circunstancias fácticas y legales indican que el funcionario fijó su actuación en el marco legal al decretarse el disfrute de sus vacaciones, lo primero, por cuanto de acuerdo al manual de funciones de la entidad territorial y el Código del Régimen Departamental, Decretos 071 del 15 de enero de 2008 y 1222 de 1986, respectivamente, era competente para expedir el acto administrativo que a la postre se cuestiona; lo segundo, por cuanto de acuerdo a la certificación de fecha 31 de febrero de 2011, expedida por la jefe oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, el señor Omar Ricardo Díazgranados Velásquez contabilizaba a la fecha cuarenta (42) días hábiles de vacaciones[7], que equivale a tres (3) periodos acumulados (fol. 327 cuad.1).

La Sala Disciplinaria debe insistir, que conforme al artículo142 del Código Único Disciplinario, para proceder a derivar fallo sancionatorio, es menester la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

La certeza, como el valor epistemológico o conocimiento particular que excluye la duda razonable, se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia; aspectos que debe indicarse, en el caso bajo examen brillan por su ausencia, pues muy a pesar de las circunstancias que rodearon el

---

[7] **Artículo 8º.-** *De las vacaciones***.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. **Ver: Artículo 8** Decreto Nacional 3135 de 1968 **Artículo 43** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 9º.- *De la competencia para conceder vacaciones***.** Salvo disposición en contrario, las vacaciones serán concedidas por resolución del jefe del organismo o de los funcionarios en quienes el delegue tal atribución.

Artículo 10º.- *Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.* Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad. Ver el Concepto del Consejo de Estado 1848 de 2007

Artículo 11º.- *De las vacaciones de los servidores públicos que tienen jornada parcial***.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten servicios en jornada parcial, tienen derecho al goce de vacaciones en los mismos términos de quienes laboran en jornada ordinaria. Se entiende por jornada parcial la que corresponde a un mínimo de cuatro (4) horas diarias.

Artículo 12º.- *Del goce de vacaciones***.** Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas. **Ver: Artículo 45** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 13º.- *De la acumulación de vacaciones.* Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio. **Ver: Artículo 10** Decreto Nacional 3135 de 1968 **Artículo 46** Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 14º.- *Del aplazamiento de las vacaciones.* Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador. **Ver: Artículo 9** Decreto Nacional 3135 de 1968

hecho materia de censura, no es posible, se insiste, de manera categórica y clara, predicar que la decisión del aquí disciplinado de ordenar su disfrute de vacaciones en momentos en que había sido suspendido y reintegrado, hubiese sido contrario a la ley, y un aspecto muy importante, que haya tenido como objeto exclusivo obstaculizar la medida de suspensión que le fue impuesta.

Se debe recordar, que los efectos de un fallo de tutela son de carácter inmediato, bajo el apremio de sanciones de naturaleza disciplinaria y penal según el caso, como quedó establecido anteriormente. En el expediente está debidamente probado que por sentencia de tutela del 7 de enero de 2011 emanada de juez de la República, la medida de suspensión proferida en contra del aquí disciplinado quedó sin efecto, que en consecuencia, se dispuso su reintegro al cargo de gobernador del Departamento del Magdalena, lo cual ocurrió hasta que la providencia aludida, fue revocada en segunda instancia el 4 de febrero de 2011; no se entiende entonces, bajo la rigurosidad del mecanismo constitucional de la acción de tutela, pretender que el inculpado haya tenido que esperar o condicionar su ejercicio de primer mandatario a una decisión de segunda instancia, que bien pudo haber sido ratificando lo decidido en primera, o simplemente revocando, como en efecto sucedió.

Independientemente que el fallo de primera instancia haya sido impugnado, como en efecto sucedió, por parte de la Contraloría General de la República y la misma Procuraduría General de la Nación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debió cumplirse sin condición alguna; luego no es de recibo, pretender derivar consecuencias anticipadas a las resultas de la apelación, por ejemplo una situación especial, a efecto de edificar un condicionamiento al ejerció público del funcionario inculpado, desconociéndose precisamente los efectos del fallo de tutela del 7 de de enero de 2011, que contrario a lo que se pretende demostrar en el fallo, constituyó una obligación incondicional para el funcionario, traducida en el deber de reasumir nuevamente sus funciones, como lo demanda la Constitución, la ley y el reglamento.

La Sala Disciplinaria no puede ignorar y tampoco pasar por alto, que el disciplinado en oportunidad anterior, diferente a las fechas de las acciones judiciales anteriormente referidas y analizadas, ya había hecho uso del mecanismo de acción de tutela por los mismos hechos ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, donde por causas que no son de interés puntualizar, tiempo después pretendió inoficiosamente desistir de la pretensión; asimismo, que en la misma causa el Tribunal Administrativo del Magdalena, luego de desestimar la procedibilidad del desistimiento propuesto, el 18 de enero de 2011 negó la procedencia de la acción de tutela(fol. 167 cuad.1). Sin embargo debe aclararse, que dichas circunstancias no fueron objeto de censura en los cargos, tampoco los efectos de la sentencia judicial del tribunal, pues a juzgar por el mismo texto de las imputaciones efectuadas y las conclusiones hechas en el fallo de primera instancia, la referencia fáctica para el reproche disciplinario, fue y ha sido que en el interregno del fallo de tutela del 7 de enero de 2011 [con el cual se dejó sin efectos la medida de suspensión decretada por la Contraloría General de la República] y su revocatoria sucedida el 4 de febrero de 2011, el disciplinado aprovechó para decretarse el disfrute de vacaciones y con ello burlar la medida de la Contraloría General de la República, léase: «Esta Procuraduría Delegada ha considerado, acorde con la ley disciplinaria, que esa decisión pudo tener por objeto obstaculizar la medida de suspensión que le fue impuesta. Tal consideración nace del hecho de que, después de haber sido suspendido por solicitud de la Contralora General, lo que lo colocaba en una especial situación personal y legal, como

servidor público, merced a la revocatoria de tal medida por orden del juez de tutela, aprovechando ese interregno, dispuso el disfrute de sus vacaciones».

No se puede dejar pasar por alto de igual forma, que el disciplinado contrario a las conclusiones esgrimidas por el *A quo,* con relación a la existencia de mala fe en el decreto de las vacaciones, ha venido insistiendo que además del derecho que le asistía para tomarlas, parte de su disfrute lo pretendía utilizar a la atención de su regular estado de salud; además para atender las situaciones judiciales relacionadas con el desempeño de su cargo. En el expediente obra un significativo material probatorio con relación al estado de salud del disciplinado, el que sin necesidad de un diagnostico exacto de gravedad o levedad, resulta de singular importancia en términos procesales para verificar lo dicho por la defensa, pues se trata de estados funcionales anormales traducidos en enfermedad de tipo coronario, que si bien no tienen la característica de aguda, como se observa de las conclusiones de la asesoría médica de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Procuraduría General de la Nación, las reglas de la experiencia son pacíficas en indicar que en todo caso hay lugar a una atención médica, bien para efectos preventivos o curativos según el caso. (fols. 5 a 6 cuad.2, 267 a 318 cuad. 1, respectivamente),

En el mismo sentido, tampoco se puede dejar de mencionar, que el disciplinado para tomar la decisión censurada, se asesoró de varios profesionales del derecho, entre ellos, del abogado ALEXANDER VEGA ROCHA, especialista en alta gestión del Estado, quien al rendir testimonio fue claro en contestar, que habiendo sido enterado del estado de salud del inculpado y su intención de pedir vacaciones, su respuesta categórica fue que el único requisito que necesitaba era que se hubieran causado (fol. 407 cuad.2).

Lo anterior para indicar, que frente a la supuesta irregularidad por el decreto y disfrute de vacaciones, al margen de poder establecer elementos probatorios que conlleven a concluir que la actuación tuvo como objetivo obstaculizar la medida de suspensión decretada por la Contraloría General de la República, la realidad fáctica y procesal, no reporta la suficiente ilustración y/o certeza que permita corroborar lo dicho por el fallador de primera instancia, para poder concluir que efectivamente se haya vulnerado el numeral 2.° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por ende, que se cuente con los presupuestos para derivar un fallo sancionatorio.

Así las cosas, aunado a que no existe la certeza necesaria para predicar directamente que el accionar del disciplinado constituyó una irregularidad disciplinaria; bajo la misma exigencia procesal, las pruebas tampoco muestran de manera clara e indefectible, que el comportamiento censurado en los cargos estuvo dirigido fraudulentamente a torpedear de alguna forma la función fiscalizadora del Estado, en cabeza de la Contraloría General de la República, menos que haya correspondido a un acontecimiento donde reinó la inobservancia al deber objetivo de cuidado, como se concluyó en el fallo.

Conforme al artículo 9. ° de la Ley 734 de 2002, a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Además, que: «Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla».

En orden a lo anterior, indiscutible resulta entonces, la presencia de una duda razonable con relación a la tipicidad del comportamiento censurado en los cargos,

empero también, la incertidumbre manifiesta frente al elemento subjetivo de la misma conducta; aspectos frente a los cuales debe analizarse, por la misma naturaleza del proceso surtido, no es posible entrar a eliminar; razón más que suficiente, para que la Sala Disciplinaria con arreglo al principio de la presunción de inocencia, revoque en su integridad el fallo recurrido, con el cual, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con arreglo al procedimiento verbal consagrado en el artículo 175 y ss del Código Disciplinario Único, sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.450.739, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena.

5. **Otras consideraciones y decisiones.**

Luego de haber sido sustentado el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por parte del apoderado del disciplinado, abogado Rubén Darío Henao Orozco, lo cual ocurrió el 7 de abril de 2011; el 11 de abril de 2011, fue acreditado un poder donde el aquí inculpado lo confiere al profesional del derecho, abogado Luis Ignacio Lyons España.

Así las cosas, en orden a lo consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, traído a la presente actuación por integración normativa, la consecuencia jurídica es aceptar la revocatoria del poder otorgado al abogado Rubén Darío Henao Orozco y reconocer la personería al también profesional del derecho Luis Ignacio Lyons España.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia del 05 de abril de 2011Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, con arreglo al procedimiento verbal consagrado en el artículo 175 y ss del código disciplinario único, sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, sin derecho a remuneración, al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.450.739, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad disciplinaria al señor OMAR RICARDO DÍAZGRANADOS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 85.450.739, en su condición de gobernador del Departamento del Magdalena, por los cargos formulados en la presente actuación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por el centro de notificaciones de la Procuraduría General de la Nación, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a los interesados en la resulta del proceso, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno en vía

gubernativa; para cuyo efecto, se tendrán en cuenta las direcciones registradas en el expediente.

- Al disciplinado, en la carrera 1 No. 25-15 Edificio Miramar, en Santa Marta, Departamento del Magdalena (Colombia).

- Al disciplinado, en la carrera 1 No. 16-15, Palacio Tayrona, en Santa Marta, Departamento del Magdalena.

CUARTO: Por la oficina de origen, **INFORMAR** de las decisiones de primera y segunda instancia a la división de registro y control de la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Rubén Darío Henao Orozco, conforme a lo expuesto en la parte de esta providencia. Por la secretaria de la Sala Disciplinaria, se ordena comunicar la decisión al referido abogado, a la Calle 82 No. 11-37 Oficina 202 en Bogotá D.C.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias, al abogado Luis Ignacio Lyons España, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por la secretaría de la Sala Disciplinaria, líbrense las comunicaciones correspondientes a efecto de enterar al interesado.

SEPTIMO: Por la secretaría de la Sala Disciplinaria, **REGISTRAR** las constancias a que haya lugar y **DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Procuradora Segunda Delegada
Presidente

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS
Procurador Primero Delegado

Proyectó: Abogado. Raúl Gerardo Marín Puentes
Expediente n.°161 – 5063 (IUS 2011 - 43175)